

Jevp.  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto y considerando:**

**Primero:** Que se recurre de nulidad por la parte demandante representada por don Juan Carlos Bascuñán Lizana, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Antonio, invocándose la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita que se acoja el recurso y el Tribunal invalide el mencionado fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, y que en definitiva, en razón de los argumentos expuestos en esta presentación, acoja la demanda en todas sus partes y declare que el despido del demandante es injustificado, indebido o improcedente y, por consiguiente, condene a la demandada al pago de las indemnizaciones, tanto la sustitutiva del aviso previo; por años de servicios y el incremento del 80%, sobre esta última, mas reajustes e intereses legales, con expresa condena en costas.

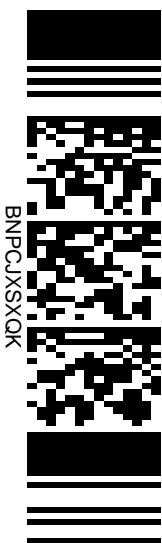
**Segundo:** En el recurso se afirma que la Sra. sentenciadora infringe el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vulnerando las normas de la sana crítica ya que según expone el recurrente: "...de acuerdo a la apreciación de la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica debió acogerse el perdón de la causal, ya que no es cierto que no existe fecha desde cuando iniciar el cómputo para determinar el perdón de la causal en la presente causa...".



**Tercero:** Que, en la defensa oral de su recurso, reitera los contenidos de la presentación en la que interpone este, no señalando de manera alguna, si el juez del fondo ha omitido las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigna valor o desestima la prueba aportada por el recurrente.

Se limita el recurrente a disentir del razonamiento de la Sra. Juez a quo, de hecho su extenso escrito de nulidad gran parte transcribe la sentencia; posteriormente, cuando al parecer se entrará a desarrollar la causal, realiza una extensa observación a la prueba como si fuera un verdadero juicio ordinario civil; de hecho, se dirige al Tribunal a quo y no a la Corte (leer punto VI, 10, 12 b, como ejemplo); una vez analizada bajo su prisma la prueba aportada al proceso; concluye finalmente en su escrito, que con el mérito de la prueba testimonial de la demandada no puede haberse acreditado el incumplimiento grave de la obligaciones, que configura la causal de despido ya que eso solo se puede acreditar a través de prueba documental. De lo anterior, queda de manifiesto que el recurrente ha confundido el recurso de nulidad, con una apelación.

**Cuarto:** Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista “una infracción manifiesta de

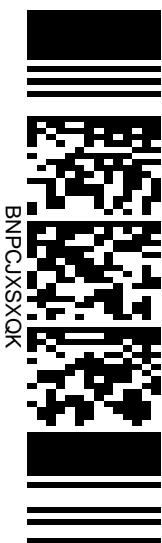


las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Lo antes expuesto se traduce en que la parte que pretende una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

**Quinto:** Que, en todo caso, el tenor de la sentencia impugnada, contrastada con las alegaciones contenidas en el recurso, evidencia que más que omisiones o errores manifiestos en la apreciación de la prueba, el recurrente disiente de la forma en que el tribunal la valoró, en especial en la asignación de valor probatorio, cuestión que escapa a los márgenes de la causal invocada, ingresando al campo de la interpretación y valoración de la prueba, evidenciando el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona el razonamiento probatorio vertido en el fallo.

**Sexto:** Que atendida la naturaleza del recurso de nulidad y la causal invocada, no apareciendo en los planteamientos del agraviado, revestidos de antecedentes que permitan determinar los vicios o defectos cometidos en la sentencia, o la vulneración a los límites que la ley establece al sentenciador en la apreciación de la prueba, a esta Corte no le cabe otra posibilidad que rechazar la nulidad de la sentencia impugnada.



Y visto además lo dispuesto, en los artículos 474, 478 letra b), 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por Juan Carlos Bascuñán Lizana en representación de Karina Vásquez Aliste, en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Antonio, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro (S) Rodrigo Cortés Gutiérrez

N°Laboral - Cobranza-43-2021.



En Valparaíso, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Ines Maria Letelier F. y los Ministros (as) Suplentes Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F., Rodrigo Cortes G. Valparaiso, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>